



Legítima defensa, violencia doméstica y perspectiva de género: Un análisis del fallo “Lescano”

Carrera: Abogacía

Alumna: Milena Judith Mendoza

Legajo: VABG102501

DNI: 38.779.652

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Año: 2021

Cámara de Apelaciones Tribunal de Alzada en lo Penal “Expte. N° 387/2018 - caratulado: “L. M. D. L. A. S.D Homicidio Calificado por haber mantenido una Relación de Pareja con la Victima habiendo mediado Circunstancias Extraordinarias de Atenuación E.P I., J. D. S/ Condena” (17/06/2020)

SUMARIO I. Introducción.- II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal.- III. Descripción de la *Ratio Decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En la presente nota a fallo abordaré acerca de la relevancia de juzgar con perspectiva de género, específicamente en casos de legítima defensa en contextos de violencia doméstica. Para lo propuesto me parece sumamente necesario introducirnos en el concepto de género, y entender el porqué de su creación y de su aplicación para la efectiva realización de los derechos y la igualdad de cada miembro de la sociedad actual.

Por ello, considero pertinente el análisis del fallo “Expte. N° 387/2018 - caratulado: “L. M. D. L. A. S.D Homicidio Calificado por haber mantenido una Relación de Pareja con la Victima habiendo mediado Circunstancias Extraordinarias de Atenuación E.P I., J. D. S/ Condena”, dictado por la Cámara de Apelaciones Tribunal de Alzada en lo Penal de mi provincia, Santiago del Estero, y publicado en la página del Ministerio Publico de la Defensa, con fecha del 17 de junio del 2020, ya que en el mismo una mujer víctima de violencia de género comete el homicidio de su agresor mientras intentaba defenderse de sus ataques.

En el caso detecto un problema jurídico de relevancia o aplicación, en donde el dilema radica en la determinación de la norma aplicable al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). Se cuestiona en el mismo si correspondería aplicar la causal de justificación contemplada en el art. 34 inc.6 del Código Penal, analizando los hechos con perspectiva de género y, por lo tanto, aplicar o no la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485. En concreto, se analizará si en efecto es una acción típica, antijurídica y culpable, o si comprende los requisitos para quedar subsumida en una causal de eximición de la pena, en este caso, la legítima defensa.

A lo largo de este trabajo, expondré las razones por las que muchos autores y autoras fundamentan la necesidad de atender los casos relacionados con esta temática, con una consideración especial, teniendo en cuenta la particular situación que viven las imputadas, víctimas de violencia de género.

II. Aspectos procesales

1) Premisa fáctica

En cuanto a los hechos sucedidos en el fallo mencionado *ut supra*, brevemente se puede decir que, en un barrio de pocos recursos, la Sra. Lescano, quien vivía en un contexto de violencia doméstica, es amenazada en su hogar por el padre de sus hijos y ex pareja, manifestando sus deseos de tener relaciones sexuales con ella. Ante la negativa de esta, el Sr. Ibañez sacó un cuchillo en donde, producto de un forcejeo, la mujer impulsa el cuchillo al tórax del sujeto. Por tal motivo, ella sale de su hogar mientras él, aun herido, sigue atacándola con piedras hasta que, luego de unas horas, es llevado al hospital. Allí le realizaron una cirugía y no resistió, por lo cual murió como consecuencia de un paro cardíaco.

2) Historia procesal

Estos hechos fueron recolectados por la Fiscalía de Santiago del Estero para acusar a la mujer en un juicio que estuvo a cargo del Tribunal Oral en lo Penal. Este decidió condenar a la prevenida a trece años de prisión, por considerarla autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación. Se basó en testimonios que alegaban violencia mutua en la relación, además de entender que el medio que utilizó la imputada para repeler la agresión fue desproporcionado, comprendiendo que dañar con un arma blanca en el centro del tórax a una persona hace presumir con facilidad cuáles serían las consecuencias. Además, tuvo en cuenta pericias psicológicas, que enmarcaban a la prevenida como de carácter hostil y con tendencia a ver a determinadas situaciones como amenazantes, en lo que para el común de la gente no lo serían, producto de su historia de vida.

Esta sentencia es recurrida un año después por la defensa, quien planteó la falta de motivación suficiente para denegar la legítima defensa, caratulándola como una sentencia con arbitrariedad manifiesta por la invisibilización por parte del Tribunal de la situación de violencia de género que enmarcaba el caso. Al ser objeto de recurso, se da lugar a que la Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo penal interviniera en los autos.

3) Decisión del tribunal

La Cámara decide absolver de culpa y cargo a la mujer por el supuesto de delito de homicidio, aplicando perspectiva de género, por haber considerado que obró en legítima defensa de sus derechos; y ordenó su inmediata libertad.

III. Descripción de la *ratio decidendi*

Los principales fundamentos que se esgrimieron en la sentencia para resolver el problema jurídico que se plantea fueron:

La Cámara hizo referencia a la necesidad de visibilización del contexto de violencia de género en el que se encontraba la imputada. Mencionó también que la estrategia del fiscal con la querrela de querer sostener que entre la víctima y la imputada existían “violencias mutuas” pudo traer graves consecuencias, y que existe el riesgo de emitir resoluciones injustas si se entiende que la violencia machista es una violencia neutra. Por esto, consideró extremadamente necesario conocer de la existencia de una relación de poder en este tipo de contextos, ya que la violencia de género es una problemática que no debe analizarse aisladamente, pues el ejercicio de poder nunca es unidireccional, sino claramente relacional.

Para confirmar tales argumentos, la Cámara citó a los distintos tratados internacionales a los que el Estado Argentino ha suscripto, justamente con motivo de prevenir y erradicar la violencia de género, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belém Do Pará, y que se dictó en nuestro país la Ley N° 26.458 de Protección Integral Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en los Ámbitos que se Desarrollan las Relaciones Interpersonales. Por lo tanto, concluyó en que la aplicación de tales normas resulta imprescindible so perjuicio de incurrir en violencia institucional. Para dar fundamento a la existencia de violencia de género en el caso a analizar es que se tuvieron en cuenta los antecedentes descriptos, habiendo constancia de un pedido de detención de la hoy imputada, por abuso sexual con acceso carnal; acreditadas también las múltiples denuncias de lesiones en perjuicio de la misma, por nombrar algunos de ellos.

Otro punto importante por el que la Cámara argumentó el sentido de su veredicto fue analizando los requisitos necesarios para dilucidar si hubo legítima defensa en el caso concreto, siempre a la luz del contexto de violencia de género, que no debe pasarse por alto para fallar de manera justa. Así es que, en cuanto al primer requisito, la agresión ilegítima,

expresó que se encuentra cumplido por presentarse la víctima en el domicilio de la imputada portando un arma blanca y aprovechándose de que se encontraba sola, exigiéndole tener sexo, poniendo así en riesgo no solo su integridad sexual, sino también su integridad física y hasta su propia vida.

Respecto al segundo requisito a analizar, es decir, el de racionalidad del medio empleado, la Cámara hizo referencia tanto al medio como al modo utilizado. A tener en cuenta en el primer aspecto, la víctima concurrió con un cuchillo con la intención de arremeter contra la Sra. Lescano cuando esta se encontraba en una habitación sola, y un punto clave, es que en el lugar no contaba con otros elementos del que la misma pudiera hacerse para repeler la agresión ilegítima. En cuanto al modo del uso del medio empleado, la Cámara consideró que el medio no luce desproporcionado ni irracional, puesto que el ataque se produjo dentro de un forcejeo.

Finalmente, sobre el último requisito para considerar a la acción subsumida en una causal de justificación, que es la falta de provocación suficiente, la cámara se refirió que la provocación suficiente, según lo entiende la doctrina mayoritaria, resulta ser de una conducta anterior a la agresión. En referencia al caso, se hizo mención al supuesto “mensaje” que la imputada le mando a la víctima, diciendo que vaya a su casa a retirar una bicicleta, el cual no se encontraba comprobado, y que de ser así, no constituye igualmente una provocación suficiente para ocasionar la concurrencia de Ibañez con un arma blanca, y menos aún, resultaría provocación suficiente para que este la tomara por la fuerza y la obligara a tener relaciones sexuales, y en su negativa, intentara lesionar su integridad física. En consecuencia, se encontraron comprendidos por la Cámara los requisitos objetivos de la legítima defensa.

Además, existe un elemento subjetivo a cumplir, y es el de que no exista voluntad homicida, sino que se haya actuado con intención de defensa. En este punto la cámara sostuvo que no hay dudas para comprender que la imputada ha actuado con intención defensiva, ya que ésta, luego del ataque salió de la vivienda y vio que el agresor seguía tirándole piedras, pedradas a la que ella respondía con el claro fin de evitar que regrese. Esto constituye un claro indicador de que la imputada desconocía la gravedad de la lesión ocasionada.

Por lo tanto, la Cámara concluye, por votación unánime de sus miembros, que se encuentra acreditada la causal de justificación, y en consecuencia que la imputada obro en legítima defensa de sus derechos.

IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Como expuse anteriormente, me remitiré ante todo al análisis del concepto de género, citando para ello a autores y autoras que marcaron precedente en sus teorías. Comenzaré entonces citando a Despentes (2006):

Si no avanzamos hacia ese lugar desconocido que es la revolución de los géneros, sabemos exactamente hacia donde regresaremos. Un Estado omnipotente que nos infantiliza, que interviene en todas nuestras decisiones, por nuestro propio bien, que -con la excusa de protegernos mejor- nos mantiene en la infancia, en la ignorancia y en el miedo al castigo y la opresión (Despentes, 2006, pag.34).

La revolución de los géneros es lo que plantea la autora, una de las más destacadas referentes del posfeminismo, pues es innegable hoy en día ignorar la desigualdad entre los géneros, y lo que eso conlleva. Pasaron ya años de discriminación, represión y silencio de las mujeres, por su sola condición de tal. Siglos de violencia de género, definida por la Convención de Belém do Pará como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art.1).

Scott (1996) expone que usar el término género solo como sinónimo de mujer no permite vislumbrar la desigualdad de poderes que respecto del género oprimido existe. Esto, para Scott, supone un grave peligro, por no entenderse correctamente el significado y la entidad que reclama el término. Así, este autor comprende al género como un elemento constitutivo de las relaciones sociales que distinguen a los sexos, y ello involucra a símbolos que culturalmente evocan ciertas representaciones, llama también a que el termino es producto del consenso social en vez del conflicto, etcétera. Y, además, entiende al género en un segundo aspecto, no menos importante, que refiere al campo primario por medio del cual se articula el poder, por lo que facilita la significación de poder, y esto da lugar a estructurar la percepción y organización simbólica de la vida social.

La misma Simone de Beauvoir (1981) se acercó a estas ideas en su libro “El segundo sexo” al expresar que:

No se nace mujer, se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora este producto intermedio entre el macho y el castrado al que se le califica femenino (De Beauvoir, 1981, pág. 247)

Es importante entonces entender al género no como una simple referencia a la mujer, ya que lo que plantean estos autores es que el concepto lleva intrínseco una construcción social y cultural compleja. Lo que se propone aquí en realidad es poner el foco en la existencia de ciertas relaciones de poder, para así poder deconstruirlas. Esto es para Facio (2002), la perspectiva de género, mirar analíticamente estas relaciones de poder tan naturalizadas desde hace tiempo. Además, plantea que esta deconstrucción necesaria es un problema de la sociedad en su conjunto, pues nos atraviesa a todos.

Comprendiéndose así la complejidad de la noción de género, es que podemos introducirnos particularmente a la problemática de la violencia de género, que según entiende Rico (1996), es absolutamente necesario tomar en consideración a este tipo de violencia como una expresión de la desigualdad y asimetría del género.

En virtud del entendimiento de lo intrincado de este concepto, es que se acordaron diversos tratados internacionales para poder modificar estos patrones socioculturales de conductas y desarraigar prejuicios negativos acerca de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros... La pregunta aquí es ¿basta con estos diversos avances legales para lograr la tan ansiada igualdad entre los géneros? La realidad es que las leyes por sí solas no pueden cambiar este escenario. Y aquí es donde entra el papel de la justicia y la necesidad de que el poder judicial no este ajeno a este concepto (Medina, 2018).

Así es que se crea esta nueva noción, la de juzgar con perspectiva de género, que define Zelaya citando a Bramuzzi como “la detección durante un proceso judicial de situaciones de desigualdad por razones de género y la corrección de las mismas a través de la interpretación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien padece la discriminación” (Zelaya, 2020, pag.1 y 2).

Ahora bien, ¿qué es lo que propone este concepto? Zelaya (2020) en su exposición realizada en el Seminario Internacional “Mujeres de leyes con vida social” explicaba que, en los hechos, conlleva al juez la obligación de considerar especialmente el contexto de la mujer para determinar si existe o no una relación de poder; y si existe una víctima de violencia, analizar si es esta violencia en razón del género o no.

Entonces, ¿por qué aplicar en casos de violencia de género esta nueva perspectiva? ¿Qué es lo novedoso o lo que propone este concepto?

Como bien lo explica Graciela Medina (2018), desde la Revolución Francesa se proclamó la supuesta igualdad de derechos, que en un principio fueron reconocidos solo para los hombres, y tras una ardua lucha, las mujeres fueron adquiriendo paulatinamente distintos derechos antes vedados por su condición de tal. Pero, y como ya expusieron algunos autores más arriba, no solo es necesario el reconocimiento judicial en busca de esta igualdad sino también que se concrete en la práctica mediante las decisiones judiciales, aplicando perspectiva de género.

Por este motivo, es que nos remitiremos a jurisprudencias que marcaron precedente respecto a la legítima defensa en contextos de violencia de género, para entender luego cómo fallar con perspectiva de género nos acerca más a la justicia y la equidad, pues así lo sostienen Leonardi y Scafati (2019) refiriéndose a que en mucho tiempo en materia penal no se ha considerado la situación de las mujeres en contexto de violencia de género que se defienden de las agresiones de sus parejas. He ahí la importancia que destacan estos autores de que el concepto tradicional de legítima defensa sea repensado con una mirada integral para la verdadera protección de los derechos humanos.

De esta manera, nos remitiremos a continuación a distintos fallos conocidos para entender un poco más cómo se aplica en la realidad judicial la perspectiva de género, particularmente en casos de legítima defensa. Así podemos citar al fallo “R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019) que, al ser recurrido llega finalmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiéndose ésta que claramente la mujer se encontraba en un contexto de violencia de género, por lo cual no es posible alegar “agresiones mutuas” como sostenía la defensa, porque esto conllevaría a minimizar la situación, y falló resolviendo que la mujer actuó efectivamente en legítima defensa de sus derechos. Lamberghini (2021) hace referencia a este tema, entendiéndose que para que proceda una causal de justificación no es necesario exigir requisitos distintos o extras a los tradicionalmente requeridos, sino simplemente tener en cuenta la especial situación que se da en los casos de violencia de género para adaptar estos requisitos al caso concreto.

Este autor analiza también los requisitos de la legítima defensa a la luz de la perspectiva de género y entiende así que la necesidad racional del medio empleado debe analizarse de acuerdo a la situación personal y las circunstancias en las que se encontraba la mujer al momento de defenderse. Respecto a la agresión ilegítima actual o inminente, este autor se remite a las ideas sostenidas por el fallo “Gomez, Maria Laura s/ homicidio simple” (2012)

dictado por el Tribunal Superior de Justicia de San Luis, al entender que en contextos de violencia de género, el peligro es constante y las agresiones nunca pierden actualidad, son siempre inminentes, pues aunque en el momento en que la mujer mata no exista materialmente una agresión concreta, ésta sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder. Siguiendo la misma línea, en el caso “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” la Corte Suprema de Tucumán entendió que la agresión debió ser analizada en el contexto de violencia de género en el ámbito doméstico, en el cual se observaban claras desigualdades de poder en la pareja y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa la imputada hacía tiempo.

Por último y para referirme al requisito final exigible para avalar la causal de justificación que prevé la norma penal, es decir la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, me remito a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en referencia al citado fallo “R.C.E.” (2019), en donde nombra al CEVI, que entiende que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género.

Un caso similar en este sentido es el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Leiva, Maria Cecilia s/ homicidio simple” (2011), sobre una mujer que fue condenada por la justicia catamarqueña por matar al hombre con quien convivía, y que al ser la sentencia objeto de recurso, la Corte analizó pericias médicas que ratificaban varias heridas en el cuerpo de la mujer, fruto de la violencia que sufría, y también un estado depresivo de la misma, y aplicando perspectiva de género, dejó sin efecto la sentencia recurrida.

En este sentido, resulta interesante citar a Di Corletto y Carrera (2018) que se remiten a la Ley orgánica del ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley N° 27.149), pues estableció en su artículo 42 inc. n) que es un deber del abogado defensor promover una defensa con perspectiva de género. Se trata de una norma que reconoce el contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas las mujeres y advierte a los encargados de llevar adelante la asistencia legal su obligación de elaborar una estrategia de defensa diferenciada.

Por todo lo expuesto, afirmo que juzgar con perspectiva de género, tal como lo explica Casas, significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación y es por lo tanto

una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia (Casas, 2014).

V. Postura de la autora

En virtud del análisis de la jurisprudencia y doctrina enunciada precedentemente es que considero personalmente que en el fallo objeto de análisis se tuvo una mirada crítica y racional por parte de la Cámara al tener en consideración la especial situación en que se encontraba la imputada, en contexto de violencia de género.

Si nos remitimos al problema de relevancia o aplicación que analizamos en el comienzo de esta nota, tal dilema fue resuelto por la Cámara “Tribunal de Alzada en lo penal”, decidiendo que en efecto se trataba de legítima defensa, teniendo en cuenta el contexto de violencia de género en el que se encontraba la imputada, y con una mirada de género, resuelve definiendo que la situación queda subsumida en una de las causales de justificación, por lo que la acción no se reputa antijurídica. En este sentido, considero sumamente importante el análisis de los requisitos de la legítima defensa en casos de violencia domestica con una mirada particular, contextual, como lo tuvo la Cámara, pues sino se llegaría inevitablemente a una sentencia arbitraria y machista.

No puedo pasar por alto el análisis del Tribunal anterior y en virtud del cual la sentencia es recurrida, por haber desatendido distintos aspectos controversiales, ignorando así la situación de violencia en el que se encontraba la imputada, o peor aún, catalogándola como “violencias mutuas”, y pasando por alto de esta manera los años de opresión e inferioridad sufridos por las mujeres por nuestra sola condición del género. No analizó tampoco los requisitos de la legítima defensa con racionalidad necesaria diría que hasta para cualquier proceso judicial, sin siquiera tener en cuenta el género, pues en cuanto a racionalidad del medio empleado, se refirió a que la misma no existía porque “el cuchillo era grande” sin tener en consideración el contexto, repito, fundamental para sentenciar de manera justa, pues la imputada no encontró en ese momento otro medio más idóneo para defenderse.

Además, dicho Tribunal había alegado una supuesta falta de interés en la imputada, por no haber intentado salvarle la vida al occiso luego del altercado, cuando cualquier persona en su sano juicio que intenta defenderse de una agresión sexual y luego también de resguardar su propia integridad física, es lógico que salga huyendo del lugar del conflicto, más aún si se tiene en cuenta lo violento que el sujeto había sido con ella constantemente. Y vale remarcar

también que decidieron arbitrariamente pasar por alto que la mujer se retiró y el Sr. Ibañez seguía arrojándole piedras, lo cual indicaba claramente que ella no comprendió la gravedad de la herida que le había ocasionado. Asimismo, no se tuvo en cuenta lo que la defensa expuso, y que constaba en las pruebas, de que la misma había denunciado en múltiples ocasiones las agresiones por parte de su ex pareja, demostrando una verdadera desprotección por parte del Estado, y sin tener en consideración la Ley N° 26.485 que busca prevenir la violencia contra la mujer. Se evadieron también varios testimonios importantes y de una envergadura no menor, como el del mismo hijo de la pareja que manifestó que presencié un intento de violación del occiso contra su madre hace un tiempo, y que al negarse la misma, éste la golpeo de tal manera que la señora tuvo que recurrir a un centro de salud de inmediato; otro testimonio relevante es el del Dr. que analizó las heridas del sujeto, en el que claramente expuso que para causar una herida letal en esa zona no se necesitaba de mucha fuerza. En fin, otras pruebas que el Tribunal decidió descartar sin motivo fundado alguno.

La sentencia, como comenté anteriormente, fue recurrida hasta llegar a la Cámara Tribunal de Alzada en lo Penal de mi provincia. Aquí se atendieron y analizaron críticamente los puntos antes expuestos, y a la luz de la perspectiva de género, y en virtud también de la sana crítica racional que todo juez debe procurar, es que se deja sin efecto la anterior resolución, afirmando que la imputada actuó efectivamente en defensa de sus derechos frente a una agresión antijurídica e inminente.

La pregunta que podemos hacernos ahora es ¿cómo continúa la Sra. Lescano después de más de una década de violencia, y de que, luego de querer defenderse, haya tenido que pasar por una sentencia de condena por homicidio en el seno de la justicia? Sabemos que Lescano es una de las tantas mujeres víctimas que se convierten en victimarias por salvar su integridad sexual y sus vidas.

La realidad aquí, y en esto coincido con la doctrina antes citada, es que para que las leyes se cumplan en el plano material es necesaria la re-educación en materia de género. Y considero que esta educación debe realizarse lo más rápido posible y en primer lugar en el sistema de justicia. Educar al sistema judicial, como propone también la Ley Micaela, es fundamental para que, en un futuro inmediato dejen de existir mujeres condenadas por defenderse de la violencia que sufren en sus casas; y por qué no, en un futuro más lejano, para ya no tener que hacer estas distinciones, y se vuelva a restablecer la verdadera igualdad de

todos, todas y cada uno de los miembros de la sociedad, sin discriminación alguna en razones infundadas, como lo es el género, o la raza.

VI. Conclusión

En el presente trabajo quise dejar en claro el concepto de género, para introducirnos luego al análisis de la noción perspectiva de género, analizando en especial su aplicación en casos de legítima defensa en contextos de violencia doméstica. Para ello hemos analizado a autores y autoras con sus respectivas doctrinas sobre la temática, además de vislumbrar distintos fallos jurisprudenciales en los que el contexto se presentaba análogo al tema abordado aquí.

He construido los hechos del fallo objeto de análisis, y fundamentado asiduamente porqué expongo mi conformidad con el fallo de Cámara, tanto con los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales citados, como en mi postura, justificada con razón en dichos antecedentes. De esta manera, hemos analizado el instituto de la legítima defensa a la luz de la perspectiva de género, y la importancia de su aplicación en el sistema judicial.

Retomando el problema jurídico de relevancia que identifiqué en el fallo, éste ha sido resuelto por la Cámara al definir que la conducta de la imputada quedaba efectivamente subsumida en la causal de justificación contemplada en el art. 34 inc.6 del Código Penal, analizando los hechos con perspectiva de género y, por lo tanto, aplicando la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485.

En conclusión, podemos decir que esto es un final abierto. En esta nota a fallo dejo mi particular mirada y aporte, con la intención de que este análisis haya contribuido a lograr tener una visión más amplia acerca del problema de género, que es un dilema que nos involucra y nos interpela a todos, como así también para conocer las bases de este problema, entenderlo y desde allí poder aportar cada uno como ciudadano a un país y a un mundo más igualitario.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Casas, L. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” la Corte Suprema de Tucumán.* Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- De Beauvoir, S. (1981). *El segundo sexo.* Aguilar, Madrid
- Despentes, V. (2006). *Teoria King Kong.* Editorial Penguin Random House, S.A.
- Di Corleto, J. y Carrera, M.L. (2018). *Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz.* Recuperado de <file:///D:/Documentos/Documentos/UNI%20SIGLO%2021/Seminario%20Final%20de%20Grado%202021/DOCTRINA/Di%20Corleto,%20J.%20Responsabilidad%20pena%20de%20las%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20de%20g%C3%A9nero.pdf>
- Facio, A. (2002). *Engendrando nuevas perspectivas.* Otras Miradas.
- Lamberghini, N. (2021). *La legítima defensa en el derecho penal argentino: un análisis con perspectiva de género.* Actualidad Jurídica- Nuevo Enfoque Jurídico.
- Leonardi, M. y Scafati, E. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género.* Revista Intercambios.
- Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Recuperado de [Recuperado de Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](http://www.pensamientocivil.com.ar/Doctrina3804.pdf)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial Pons.
- Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos.* Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf
- Scott, J. (1996). *El Género como categoría útil para el análisis histórico.* M. Lamas (Comp.)
- Zelaya, E. (2020). *Juzgar con perspectiva de género.* Recuperado de <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/20608/juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 27.149, (2015). “ Ley Organica del Ministerio Publico de Defensa de la Nacion” (BO 18/06/2015)

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2011). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. (01/11/2011)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2019) “R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. (29/10/2019)

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, (2014). “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo”. (28/04/2014)

Sup. Tribunal de Justicia de San Luis, (2012). “Gomez, María Laura s/ homicidio simple”. (28/02/2012)

Cám. de apelaciones y control tribunal dealzada en lo penal de la Prov. Sgo. del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)